

**APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
COMPENSACIÓN DE EMISIONES DE NORMAS
DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO
INVERNADERO Y FORZANTES CLIMÁTICOS
DE VIDA CORTA, ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 21.455,
LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, modificada por la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria; en la ley N° 21.455, ley marco de cambio climático; en los decretos supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004 y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el decreto supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, o el que lo remplace; en el acuerdo N° 2/2025, adoptado en sesión ordinaria N° 2, de 19 de febrero de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 36

de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 letra d) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental, ejercer la calidad de contraparte científica, técnica o administrativa, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 70 letra h) de la ley N° 19.300, le corresponde al Ministerio proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático, colaborando para ello con los diferentes órganos de la administración del Estado con el objeto de determinar sus efectos, así como el establecimiento de medidas necesarias de adaptación y mitigación.

3. Que, en materia de cambio climático, Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, a saber, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, los que fueron promulgados en nuestro país, respectivamente, a través de los decretos supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004, y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.- Que, con fecha 13 de junio de 2022, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.455, ley marco de cambio climático ("ley N° 21.455"), normativa que establece las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos necesarios para alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en estas materias.

5.- Que, la ley N° 21.455, en su Título III, se refiere a las normas de emisión de gases de efecto invernadero y los certificados de reducción de emisiones, indicando en el artículo 14 que el Ministerio elaborará, a través de decretos supremos, normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un forzante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en función de un estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional ("NDC", por sus siglas en inglés). Asimismo, el referido artículo 14 señala que un reglamento del Ministerio

detallará el contenido mínimo de los decretos que establezcan las normas de emisión, así como el procedimiento de elaboración y revisión de estos.

6.- Que, por su parte, el artículo 15 de la ley N° 21.455 señala que para el cumplimiento de las normas de emisión podrán utilizarse certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero y de forzantes climáticos de vida corta obtenidos mediante la implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones en Chile que las compensen, sujeto a que dichas reducciones o absorciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes, tengan beneficios ambientales y sociales, y cumplan con la NDC.

7.- Que, el inciso segundo del referido artículo 15 indica que la Superintendencia del Medio Ambiente ("Superintendencia") verificará el cumplimiento de la norma de emisión respectiva, en base a las emisiones de cada uno de los establecimientos, fuentes emisoras o agrupaciones de éstas, mediante un reporte al menos anual, y las reducciones o absorciones de emisiones que hayan sido acreditadas mediante dichos certificados, los cuales serán cancelados una vez utilizados para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión.

8.- Que, el inciso cuarto del referido artículo 15 señala que el Ministerio establecerá mediante un reglamento los criterios y normas básicas que determinarán el funcionamiento de este Sistema de Compensación de Emisiones de Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta.

9.- Que, para la implementación de este sistema, resulta necesario establecer la cantidad máxima de certificados que será permitido utilizar en un determinado periodo de tiempo, para cumplir con la norma, así como los requisitos para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para su tramitación, los antecedentes que se deberán acompañar, los criterios que deberán cumplir las metodologías de verificación de dichas reducciones o absorciones de emisiones y las demás metodologías complementarias que sean necesarias, los requisitos para la emisión del certificado correspondiente y la administración del registro de proyectos y certificados de reducciones o absorciones, y de establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas.

10.- Que, asimismo, la implementación de este sistema requiere determinar el procedimiento al cual se sujetará el Ministerio para aceptar aquellas metodologías contempladas en estándares internacionales para proyectos de reducción o absorción de emisiones en Chile que además demuestren tener beneficios ambientales y sociales y cumplir con lo establecido en la NDC.

11.- Que, el inciso final del artículo 15, previamente referido, dispone que el Ministerio deberá crear, administrar y mantener un registro público, el que contendrá los proyectos de reducción o absorción aprobados, los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas, los que deberán contar con un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. Para ello, un reglamento del Ministerio establecerá los requisitos, formalidades y demás características de dicho registro, el que deberá actuar de manera coordinada con otros registros en la materia, de manera de asegurar la consistencia de la información.

12.- Que, atendidas las consideraciones anteriores, el Ministerio elaboró una propuesta de Reglamento del Sistema de Compensación de Emisiones de Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta, establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.455.

13.- Que, conforme el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.455, el Ministerio contaba con el plazo de 1 año, contado desde la publicación de la señalada ley, para regular un conjunto de materias mediante la dictación de diversos reglamentos.

14.- Que, la ley N° 21.455 requiere la reglamentación de 20 materias, considerando tanto la dictación de reglamentos nuevos como la modificación de reglamentos existentes, sin embargo, el informe financiero del Proyecto de Ley Boletín N° 13.191-12, solo consideró gasto incremental del presupuesto de la Nación para la elaboración de planes y estrategias, sin contemplar recursos para el desarrollo de la reglamentación necesaria para la implementación de esta ley. Adicionalmente, conforme el artículo 16 de la ley N° 21.455, el Ministerio asume 20 competencias nuevas en materia de cambio climático, teniendo a su cargo el desarrollo de los instrumentos de gestión del cambio climático nacionales y la colaboración técnica para los instrumentos sectoriales, regionales y locales. En su conjunto, la ley N° 21.455 requiere el desarrollo de más de 400 instrumentos de gestión del cambio climático.

15.- Que, conforme lo anterior, fue necesario concentrar las capacidades del Ministerio, priorizando la reglamentación de aquellas materias indispensables para la implementación de esta ley en el corto plazo para el desarrollo de instrumentos de gestión del cambio climático, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.455.

16.- Que, las circunstancias señaladas impidieron dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la referida normativa, sin perjuicio de lo cual, este Ministerio desarrolló el reglamento del Sistema de Compensación de Emisiones de Normas de Emisión de Gases de Efecto

Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta, establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.455.

17.- Que, según consta en acuerdo N° 2 de fecha 19 de febrero de 2025, en segunda sesión ordinaria, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunció favorablemente respecto de la propuesta de Reglamento del Sistema de Compensación de Emisiones de Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta, establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.455.

DECRETO:

APRUÉBASE el Reglamento del Sistema de Compensación de Emisiones de Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta, establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, que es del siguiente tenor:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento, requisitos y antecedentes para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, así como la verificación de tales reducciones o absorciones, y de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión, regulada en el artículo 14 de la ley N°21.455, obtenidos de manera directa por los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, regulados por ésta. Asimismo, establece el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de certificados de reducción o absorción de emisiones y de excedencia.

Adicionalmente, regula los criterios generales aplicables a las metodologías para la aprobación de proyectos, y la verificación y certificación de reducciones o absorciones de emisiones, o de excedencias en el cumplimiento de una norma de emisión, y demás metodologías complementarias correspondientes, y el registro de proyectos de reducción o absorción de emisiones y de certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones, o de excedencia en el cumplimiento de una norma de emisión, debidamente verificadas.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Absorción de emisiones:** remoción, secuestro, captura o almacenamiento desde la atmósfera de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.
- b) **Alcance de la autorización:** línea de información técnica para la cual la Superintendencia concede una autorización a una entidad técnica.

- c) **Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada de la Superintendencia que habilita a su titular para realizar determinadas actividades dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional, y por el tiempo que se indica en el reglamento respectivo.
- d) **Cancelación:** acción de suprimir un certificado de reducción o absorción de emisiones a través de la transferencia del certificado a la cuenta de cancelación del registro donde fue emitido, de manera tal que dicho certificado no podrá ser utilizado para fines diferentes.
- e) **Certificación:** proceso conducente a la emisión de certificados.
- f) **Certificado:** instrumento emitido por el Ministerio o un programa de certificación externo reconocido por este, que acredita la reducción o absorción de una tonelada de CO₂-equivalente o de una cantidad determinada de un forzante climático de vida corta, en la unidad de medida que establezca el Ministerio, obtenido a partir de la implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, o mediante la generación de excedentes, conforme las reglas del presente reglamento.
- g) **Contribución Determinada a Nivel Nacional:** instrumento de gestión del cambio climático nacional que contiene los compromisos de Chile ante la comunidad internacional en materia de mitigación de gases de efecto invernadero, adaptación y medios de implementación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de París y la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- h) **Compensación de emisiones:** acto por el cual se entiende cumplida en parte la norma de emisión, con el uso de certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, otorgados por el Ministerio, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.
- i) **Entidad técnica o auditor externo:** persona jurídica autorizada por la Superintendencia para realizar actividades dentro de alcances específicos, conforme las normas de la reglamentación aplicable, las instrucciones generales y obligatorias dictadas por la Superintendencia y demás normativa legal o reglamentaria aplicable.
- j) **Equivalentes de CO₂ ("CO₂-equivalente"):** métrica unitaria para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero en base a su equivalencia en dióxido de carbono en un horizonte de tiempo determinado, típicamente cien años. La cantidad de gases de efecto invernadero se multiplican por un factor de equivalencia denominado "potencial de calentamiento atmosférico", de forma tal que los diferentes gases de efecto invernadero pueden ser sumados en una unidad equivalente.
- k) **Excedentes:** diferencia entre el umbral de excedencia respectivo y las emisiones de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas. Los excedentes se pueden generar para uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de CO₂-equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio. Para los efectos del presente reglamento, los excedentes se verificarán y certificarán como reducción de emisiones.

- l) **Forzantes climáticos de vida corta:** conjunto de compuestos con efecto climático, siendo gases, aerosoles o partículas, cuya vida media en la atmósfera, después de ser emitidos o formados, se estima en horas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono. Para los efectos del presente reglamento, solo se considerarán los forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales.
- m) **Gas de efecto invernadero:** componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y por la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, o las que las reemplacen.
- n) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- o) **Norma de Participación Ciudadana:** resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500, o la que la remplace.
- p) **Ley Orgánica de la Superintendencia:** ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, o la que la remplace.
- q) **Informe de verificación:** documento expedido por una entidad que contiene los resultados de una actividad, respecto de la verificación realizada.
- r) **Período crediticio:** período de tiempo en el cual un proyecto puede generar certificados respecto de reducciones o absorciones de emisiones o excedentes, previamente verificadas.
- s) **Programa de certificación externo:** estándar o sistema administrado por una entidad externa al Ministerio, ya sea nacional o internacional, basado en metodologías para la aprobación de proyectos, verificación de reducciones o absorciones y la emisión de certificados. Incluye procedimientos para la cuantificación, monitoreo, verificación, y para la emisión de certificados, así como la administración de registros públicos y de entidades o auditores independientes e imparciales.
- t) **Proyecto de reducción o absorción de emisiones:** iniciativa o conjunto de iniciativas que tiene como objeto la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, aprobado en conformidad al procedimiento establecido en este reglamento.
- u) **Reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde:** decreto supremo N°4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.780, o el que lo remplace.
- v) **Reducción de emisiones:** disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, con respecto a un nivel de referencia o línea de base previamente establecido.

- w) **Sistema de compensación de emisiones:** esquema institucional conformado por órganos de la administración del Estado, programas de certificación externos reconocidos por el Ministerio; metodologías para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, para la verificación de reducciones absorciones y demás metodologías complementarias; procedimientos administrativos para la aprobación de proyectos, autorización de entidades técnicas, emisión de certificados y compensación de emisiones; y registros públicos de proyectos, metodologías y certificados.
- x) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- y) **Titular de un proyecto de reducción o absorción de emisiones:** persona natural o jurídica que presenta un proyecto de reducción o absorción de emisiones ante el Ministerio para formar parte del sistema de compensación de emisiones.
- z) **Umbral de excedencia:** nivel de emisiones de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de CO₂-equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio, aplicable a establecimientos, fuentes emisoras o agrupaciones de éstas, en un periodo determinado, bajo el cual se generan excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.

Artículo 3°.- Criterios. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones implementados en Chile que generen certificados de reducción o absorción de emisiones a través de programas de certificación se regirán, sin perjuicio de aquellos principios señalados en el artículo 2° de la ley N° 21.455, por las siguientes directrices y criterios:

a) **Integridad Ambiental:** atributo que asegura que las reducciones o absorciones son adicionales, medibles, verificadas y permanentes, y cumplen con salvaguardas ambientales y sociales.

a.1.) Adicional: Se entenderá que una reducción o absorción de emisiones es adicional cuando, considerando todas las políticas y legislaciones nacionales, esta no se hubiera implementado sin los incentivos financieros obtenidos por la venta de certificados de reducción o absorción de emisiones generados por el mismo. Asimismo, el atributo de la reducción o absorción de emisiones que da cuenta que dicha mitigación no habría ocurrido en ausencia del proyecto que las genera, de forma que éstas no respondan a otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable a la mitigación generada por el proyecto.

a.2) Medible: Se entenderá que una reducción o absorción de emisiones es medible, cuando ha sido cuantificada mediante el uso de metodologías validadas por las autoridades competentes.

a.3) Verificada: Se entenderá que una reducción o absorción ha sido verificada cuando una entidad técnica autorizada, en aplicación de metodologías previamente validadas, ha comprobado su obtención a través de medios de verificación contrastables-

a.4) Permanente: Se entenderá que una reducción o absorción es permanente, cuando esta no es reversible en el tiempo en que se compromete que su ocurrencia.

a.5) Las reducciones o absorciones de emisiones provienen de proyectos de reducción o absorción de emisiones que cumplen con las siguientes salvaguardas ambientales y sociales:

a.5.1) Se procura la minimización del riesgo de fuga de carbono y consideran una metodología de cálculo de las reducciones o absorciones de emisiones y medidas para la mitigación de dicho riesgo.

a.5.2) Se establecen medidas concretas para evitar y minimizar riesgos y efectos ambientales y sociales negativos.

b) **Cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional:** atributo de la reducción o absorción de emisiones que contribuye al cumplimiento de metas de mitigación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile.

c) **Prohibición de doble contabilidad:** los proyectos de reducción o absorción de emisiones deberán mantener una contabilidad robusta de las reducciones o absorciones de emisiones alcanzadas, debiendo evitar la doble contabilidad. El Ministerio velará por que no se genere un aumento neto de las emisiones a nivel global en y entre periodos sucesivos de implementación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, constatando que en ningún caso se produzcan las siguientes situaciones de doble contabilidad:

c.1) Doble emisión, entendiéndose por tal la generación de más de un certificado que representa la misma reducción o absorción de emisiones. Entre otros casos, esto ocurre cuando un proyecto de reducción o absorción de emisiones se inscribe en más de un programa de certificación y se emiten certificados respecto de una misma reducción o absorción de emisiones. Asimismo, puede ocurrir cuando se genera un certificado que representa la misma mitigación en el mismo programa de certificación o en programas diferentes. La doble emisión da lugar a un doble cómputo de las reducciones o absorciones de emisiones, cuando los certificados son usados y se contabilizan para el cumplimiento de más de un compromiso de mitigación.

c.2) Doble reclamación o propósito, entendiéndose por tal cuando las mismas reducciones o absorciones de emisiones se contabilizan más de una vez para cumplir compromisos de mitigación. La doble reclamación o propósito también puede ocurrir si el mismo proyecto de reducción o absorción de emisiones obtiene certificados en virtud de distintos programas de certificación pudiendo obtener beneficios de la acreditación del mismo atributo ambiental.

c.3) Doble uso, entendiéndose por tal cuando un certificado se

utiliza más de una vez para alcanzar múltiples compromisos de mitigación. El doble uso puede ocurrir, entre otras circunstancias, cuando se usa un certificado sin ser cancelado en el registro de un programa de certificación.

El Ministerio podrá establecer lineamientos técnicos a través de la dictación de resoluciones para uniformar el cumplimiento de los criterios, requisitos y contenidos establecidos en el presente reglamento.

TÍTULO II

METODOLOGÍAS Y PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN EXTERNOS

Artículo 4°.- Metodologías validadas y Programas de Certificación externos reconocidos por el Ministerio. El procedimiento de validación de metodologías para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, así como para la verificación de estas reducciones o absorciones, y el reconocimiento de programas de certificación externos, se regirá por las disposiciones del Título III del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde.

Para la aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones, se deberá considerar la aplicación de metodologías de línea base, de cálculo de las reducciones o absorciones de emisiones, y de monitoreo y reporte de las reducciones o absorciones de emisiones alcanzadas mediante la ejecución del proyecto. Estas metodologías deben ser validadas previamente y estar publicadas en el registro público del artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 5°.- Criterios para la validación de metodologías. El Ministerio validará metodologías para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La metodología permite demostrar el cumplimiento de criterios establecidos en el artículo 3 de este reglamento.
- b) La metodología incluye supuestos, parámetros, factores y datos relevantes, considerando la incertidumbre, los casos de fuga de carbono, políticas y regulaciones nacionales y las circunstancias sociales, ambientales y económicas a nivel local, regional y nacional.
- c) La metodología de línea base considera información y datos públicos o privados disponibles, que respaldan los supuestos evaluados, así como:
 - c.1) Las mejores tecnologías disponibles económicamente viables.
 - c.2) Puntos de referencia ambiciosos, donde el nivel de referencia de las emisiones de línea de base tiene en cuenta

las mejores prácticas de actividades comparables que proveen resultados y servicios en circunstancias sociales, ambientales y tecnológicas similares.

c.3) Una base de referencia por debajo de las proyecciones de emisiones en un escenario de tendencia histórica considerando las condiciones actuales, tomando en cuenta todas las políticas y regulaciones existentes y abordando la incertidumbre en la cuantificación.

TÍTULO II

PROYECTOS DE REDUCCIÓN O ABSORCIÓN DE EMISIONES

Párrafo 1°

Procedimiento de aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones

Artículo 6°.- Solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. La solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá presentarse ante el Ministerio, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones, a través de documentos que acrediten la constitución y vigencia de la persona jurídica, así como datos de identificación de la personería de su representante o de la persona natural respectiva, tales como nombre, rol único tributario, domicilio en Chile y profesión u oficio.
- b) Descripción del cumplimiento de los criterios del artículo 3° del presente reglamento, conforme a los lineamientos técnicos entregadas por el Ministerio, para estos efectos.
- c) El documento de diseño de proyecto, que incluya, al menos:
 - c.1) Información detallada del proyecto de reducción o absorción de emisiones, la descripción física del proyecto y ubicación geográfica en territorio nacional.
 - c.2) Si se trata de un conjunto de iniciativas, se debe describir las sinergias entre cada una éstas que componen el proyecto.
 - c.3) Descripción de las instalaciones intervenidas por el proyecto, si corresponde.
 - c.4) Metodología validada por el Ministerio para la determinación de línea base de las emisiones del proyecto y cálculo de la reducción o absorción de emisiones originadas por el proyecto.
 - c.5) Descripción de la metodología de monitoreo y reporte que utilizará para realizar las tareas de verificación de la reducción o absorción de emisiones, en conformidad con las metodologías validadas por el Ministerio.
 - c.6) Período crediticio del proyecto, identificando si es fijo o renovable.
 - c.7) Ciclo de vida del proyecto, por el periodo crediticio

estipulado, detallando fecha de inicio y duración estimada de la fase de implementación; indicando el acto o faena mínima asociada a la instalación, operación y cierre del proyecto, y modelo de negocios.

d) Informe que valida la información del documento de diseño del proyecto de reducción o absorción de emisiones.

e) Normativa aplicable al proyecto, incluyendo la Resolución de Calificación Ambiental, o la consulta de pertinencia de ingreso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando no proceda respecto proyectos o actividades eximidos de someterse a dicho sistema; y las demás autorizaciones o permisos ambientales y sectoriales aplicables, según corresponda.

f) La constancia del registro del proyecto en un programa de certificación externo reconocido por el Ministerio, si corresponde.

Artículo 7°.- Proyectos registrados en el sistema de compensaciones de emisiones del impuesto verde. Los titulares de proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados en el sistema de compensaciones de emisiones del impuesto verde pueden someterse al procedimiento regulado en el párrafo I del presente Título. Para dicho efecto, deben presentar una solicitud que contenga la documentación indicada en el inciso primero del artículo precedente, literales b) y d), del presente reglamento, según corresponda. Asimismo, deberán presentar constancia que acredite que el proyecto de reducción o absorción de emisiones se encuentra inscrito en el registro administrado por la Superintendencia, regulado en el Título Séptimo del reglamento del sistema de compensaciones de emisiones del impuesto verde.

Artículo 8°.- Examen de admisibilidad de la solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones, el Ministerio evaluará su admisibilidad, verificando que la propuesta cumple con los requisitos y contenidos requeridos por este reglamento, y acompaña antecedentes fundantes de su solicitud.

Durante el plazo señalado, el Ministerio podrá requerir al titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones que aclare, subsane o acompañe los documentos o antecedentes faltantes, en cuyo caso el titular dispondrá de un plazo de 5 días hábiles adicionales para responder, contados desde el requerimiento respectivo, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida la solicitud de autorización.

El Ministerio se pronunciará respecto de la admisibilidad de la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes complementarios o aclaratorios y en un plazo máximo de 20 días desde presentada la solicitud.

Artículo 9°.- Análisis de la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones. En un plazo máximo de 60 días hábiles contados desde que se declara admisible la solicitud de

aprobación, el Ministerio se pronunciará respecto del cumplimiento de los criterios, requisitos, contenidos y lineamientos técnicos aplicables al proyecto de reducción o absorción de emisiones.

Especialmente, el Ministerio revisará que el proyecto de reducción o absorción de emisiones no se encuentra en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 35 del presente reglamento.

El Ministerio podrá requerir información complementaria o aclaratoria, en cuyo caso, el titular del proyecto dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder al requerimiento.

Si concluido este plazo, éste no acompaña los antecedentes solicitados, el Ministerio podrá rechazar fundadamente la solicitud del proyecto, señalando el incumplimiento de los requisitos faltantes o incompletos.

Artículo 10.- Resolución que resuelve la solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, el Ministerio se pronunciará mediante resolución sobre la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.

El pronunciamiento favorable deberá dar cuenta del cumplimiento de los antecedentes formales y de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos aplicables al proyecto de reducción o absorción de emisiones, e indicar:

- a) Individualización del titular, ubicación geográfica, cantidad estimada de reducciones o absorciones de emisiones, y la identificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones aprobado.
- b) La metodología de línea base, de cálculo de reducción o absorción de emisiones, y de monitoreo, reporte y verificación.
- c) Periodo crediticio del proyecto, indicando si es fijo o renovable.
- d) Programa de certificación externo reconocido y código único identificador en el respectivo registro, si corresponde.

La resolución que resuelva la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones, podrá ser objeto de reclamación ante el Tribunal Ambiental del lugar en que esta se dictó, la cual deberá ser presentada en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación.

Artículo 11.- Inscripción de los proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados. Dentro de los 10 días hábiles siguientes de notificada la resolución que aprueba el proyecto de reducción o absorción de emisiones, el Ministerio procederá a su inscripción como proyecto aprobado en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento, generando el código identificador único del proyecto respectivo. Tratándose de los proyectos inscritos en el registro de un programa de certificación externos reconocido por el

Ministerio, el código identificador único deberá considerar el código identificador único proveniente del respectivo registro.

Artículo 12.- Vigencia de la aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones. El titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones contará con un plazo de 5 años, contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, para acreditar e informar al Ministerio el inicio de la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el titular del proyecto haya procedido en conformidad al inciso anterior, corresponderá al Ministerio dejar sin efecto la resolución respectiva y ordenar la eliminación del proyecto del registro a que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

La ejecución se realizará conforme al contenido, información, metodologías y ciclo de vida del proyecto aprobado en la respectiva resolución, la que mantendrá su vigencia durante el periodo crediticio respectivo, el que podrá ser fijo o renovable.

Para efectos de la renovación del periodo crediticio, el Ministerio evaluará si a la fecha de la solicitud de renovación el proyecto de reducción o absorción de emisiones cumple con los criterios del artículo 3° literales a) y c) del presente reglamento.

Artículo 13.- Pérdida de la vigencia. La aprobación del proyecto perderá su vigencia en caso de verificarse la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

a) El proyecto de reducción o absorción de emisiones no haya iniciado su ejecución en un plazo de 5 años, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que la autoriza.

b) Exista imposibilidad material de continuar ejecutando el proyecto de reducción o absorción de emisiones.

c) El proyecto de reducción o absorción genera efectos ambientales o sociales negativos, lo que se verifica en caso de:

c.1) Incumplimiento de la legislación y regulación ambiental nacional, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme de los tribunales de justicia, o a través de una resolución sancionatoria firme de la Superintendencia del Medio Ambiente.

c.2) Incumplimiento de la legislación y regulación laboral, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

c.3) Vulneración de una o más garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme de los tribunales de justicia.

La pérdida de vigencia será establecida por el Ministerio mediante

resolución fundada, y aplicará exclusivamente respecto de la aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones, sin tener efectos sobre los certificados de reducción o absorción de emisiones ya inscritos en el registro al que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 14.- Modificación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. Cualquier solicitud de modificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones aprobado, deberá realizarse a través del procedimiento establecido en el artículo 6 y siguientes del presente párrafo.

La modificación del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá ser solicitada al Ministerio, identificando al nuevo titular y su representante legal, acompañado los antecedentes que acrediten la transferencia efectiva de su propiedad o administración.

El Ministerio contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir su pronunciamiento, pudiendo requerir antecedentes adicionales. El titular contará con un plazo de 10 días hábiles para subsanar su solicitud y entregar los antecedentes requeridos. Vencido el plazo anterior, el Ministerio deberá pronunciarse en un plazo de 5 días hábiles.

El pronunciamiento favorable de la solicitud de modificación ordenará reemplazar el nombre del titular en el registro establecido en el artículo 37 de este reglamento, en el cual se publicará, además, la resolución que aprueba la modificación por parte del Ministerio.

Párrafo 2°

Monitoreo, reporte y verificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones

Artículo 15.- Monitoreo, reporte y verificación. La ejecución del proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá llevarse a cabo siguiendo estrictamente los términos bajo los cuales fue aprobado.

Será responsabilidad del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones velar por el correcto monitoreo, reporte y verificación de las reducciones o absorciones de emisiones obtenidas durante su ejecución, acorde a las metodologías aprobadas.

El titular deberá velar por la elaboración de los informes de monitoreo del proyecto de reducción o absorción de emisiones, para su posterior verificación por una entidad técnica debidamente autorizada por la Superintendencia. Esta entidad elaborará un informe de verificación, sobre la base de la información entregada por el titular, actividades en terreno, y aplicando metodologías validadas para el proyecto de reducción o absorción de emisiones, de conformidad con la resolución que lo aprueba.

Artículo 16.- Entidades técnicas. La verificación del cumplimiento

de los requisitos y criterios exigidos en el presente reglamento para el otorgamiento de los certificados será realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, en base al reporte correspondiente y las metodologías validadas.

En todo lo no dispuesto expresamente en este reglamento, las entidades técnicas que realizan actividades de verificación se regirán por las reglas establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia, el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental y en las instrucciones generales que al efecto establezca la Superintendencia.

Artículo 17.- Informe de verificación. La entidad técnica deberá generar un informe de verificación, cuyo contenido y forma será definido por la Superintendencia mediante resolución.

La Superintendencia podrá disponer protocolos de monitoreo, reporte y verificación estandarizados, adicionales a los contenidos en las metodologías validadas, cuyo cumplimiento será obligatorio para las entidades técnicas y titulares de proyectos de reducción o absorción de emisiones.

La entidad técnica que elabora el informe de verificación es la responsable de su veracidad, autenticidad y exactitud.

Párrafo 3°

De los certificados provenientes de proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados

Artículo 18.- Certificados de reducciones o absorciones de proyectos. El titular de un proyecto de reducción o absorción de emisiones inscrito en el registro del artículo 37, aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, párrafo 1°, del presente reglamento, podrá solicitar el otorgamiento de certificados que acrediten las reducciones o absorciones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, en base al respectivo informe de verificación.

Para dicho efecto, el titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá presentar el informe de verificación para su validación, a través de la plataforma electrónica dispuesta para tal efecto.

Especialmente, se corroborará que las reducciones o absorciones de emisiones objeto de verificación o certificación en el marco del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde, no impliquen el incumplimiento del criterio de prohibición de doble contabilidad, establecido en el artículo 3°, literal c), del presente reglamento.

Posterior a la validación del informe de verificación, el Ministerio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para la emisión e inscripción del respectivo certificado de reducción o absorción de emisiones, en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 19.- De la inscripción de los certificados de reducciones o absorciones de emisiones. La inscripción de un certificado otorgado conforme el artículo precedente, dará lugar a la generación de un código identificador único, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Código de identificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.
- b) Identificación del programa de certificación externo de procedencia, si corresponde.
- c) La emisión reducida o absorbida.
- d) Ubicación geográfica del proyecto.
- e) Entidad técnica verificadora autorizada.
- f) Año en que ha ocurrido la reducción o absorción de emisiones.
- g) Código de identificación de la tonelada reducida proveniente del programa de certificación externo, si corresponde.
- h) Periodo crediticio del proyecto.

TÍTULO III

CERTIFICADOS DE EXCEDENTES DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y FORZANTES CLIMÁTICOS DE VIDA CORTA

Párrafo 1°

De la generación y verificación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión

Artículo 20.- Generación de excedentes. Los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, reguladas por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o de forzantes climáticos de vida corta, autorizadas para generar excedentes en su cumplimiento, debidamente verificados como reducción de emisiones conforme a lo establecido en este reglamento, podrán solicitar al Ministerio la emisión de certificados de reducción de emisiones.

La cantidad máxima de excedentes y certificados asociados que se pueden generar por los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, así como la cantidad máxima certificados que se podrán utilizar para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, se determinarán en cada norma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°21.455, Marco de Cambio Climático, y su reglamentación asociada.

Artículo 21.- Solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. El titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, regulada por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, podrá solicitar al Ministerio su autorización para la generación de excedentes en su cumplimiento. Dicha solicitud será publicada en el registro público de los artículos 37 y 39 de este reglamento.

La solicitud deberá presentarse a través de la plataforma dispuesta para tal efecto y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de la norma de emisión aplicable y el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, asociados a la generación de excedentes en el cumplimiento de la norma.
- b) Estimación de la cantidad de excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión cuya certificación se solicitará.
- c) Descripción del cumplimiento de los criterios del artículo 3° del presente reglamento, conforme a los lineamientos entregados por el Ministerio para estos efectos.
- d) Una descripción de las soluciones tecnológicas o de otro tipo que se implementarán para generar los excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.
- e) Período durante el cual se generará el excedente en el cumplimiento de la norma de emisión, considerando el periodo de vigencia de la norma.
- f) Normativa aplicable al establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, incluyendo la resolución de calificación ambiental favorable, y las demás autorizaciones o permisos ambientales y sectoriales aplicables, según corresponda. En caso de tratarse de un proyecto que no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 19.300, éste deberá respaldar dicha condición con la resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia.

Artículo 22.- Examen de admisibilidad de la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud de autorización, el Ministerio realizará un examen de admisibilidad para determinar que la solicitud cumple con los contenidos y presenta los antecedentes fundantes requeridos por este reglamento.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio podrá requerir al solicitante que aclare, subsane o acompañe documentos o antecedentes faltantes, en cuyo caso éste dispondrá de un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento, para subsanar o complementar su solicitud, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida la solicitud de autorización

Si concluido el plazo previamente señalado, el solicitante no hubiere dado cumplimiento al requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud de autorización de generación de excedentes.

El Ministerio se pronunciará respecto de la admisibilidad de la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes complementarios o aclaratorios y en un plazo máximo de 20 días desde presentada la solicitud.

Artículo 23.- Análisis de la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. En un plazo máximo de 40 días hábiles, contados desde que se declara admisible la solicitud de autorización, el Ministerio analizará el cumplimiento de los contenidos de la solicitud y emitirá su pronunciamiento.

Especialmente, se verificará que el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, no se encuentra en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 35 del presente reglamento.

El Ministerio podrá requerir información complementaria o aclaratoria, en cuyo caso, el solicitante, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder al requerimiento.

Si concluido este plazo, éste no acompaña los antecedentes solicitados, el Ministerio podrá rechazar fundadamente la solicitud del proyecto, señalando el incumplimiento de los requisitos faltantes o incompletos.

Artículo 24.- Resolución de la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, el Ministerio emitirá su pronunciamiento a través de una resolución, autorizando o rechazando la solicitud de autorización.

En su pronunciamiento favorable, la resolución deberá dar cuenta del cumplimiento de los antecedentes formales y de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la solicitud, e indicará:

- a) Identificación de la norma de emisión sobre la cual se generarán los excedentes, y del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, objeto de la autorización.
- b) Período para la generación de excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.
- c) Identificación de la o las normas de emisión sobre la cual se puede usar el certificado de excedente que se generará para el cumplimiento de la norma.
- d) Cantidad máxima de excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión autorizados para certificación.
- e) Cálculo realizado para la contabilización de los excedentes y entidad técnica encargada de su verificación (o informe de verificación realizado por la entidad técnica) designada para estos efectos por el titular del proyecto sujeto a norma de emisión).

El pronunciamiento mediante el cual se aprueba o rechaza la solicitud de autorización deberá constar en una resolución fundada y ser notificada al solicitante. El Ministerio publicará la resolución que resuelve favorablemente o rechaza la solicitud, en el registro público de los artículos 37 y 39, de este reglamento, junto a la solicitud respectiva.

Artículo 25.- Inscripción de los establecimientos, fuentes o agrupación de éstas, autorizados para la generación de excedentes.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes de notificada la resolución que autoriza la generación de excedentes, el Ministerio procederá a inscribir al establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en el registro del artículo 39 de este reglamento.

El titular del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, podrá solicitar a la Superintendencia una constancia de su inscripción en el referido registro a través de la plataforma que disponga al efecto, durante el periodo de vigencia de la autorización.

Artículo 26.- Vigencia de la autorización. La autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión se mantendrá vigente durante el periodo establecido en la resolución respectiva dictada por el Ministerio.

Esta autorización perderá su vigencia en caso de acreditarse que el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, autorizada para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión, genera efectos ambientales o sociales negativos, lo que se verifica en caso de:

- a) Incumplimiento de la legislación y regulación ambiental nacional, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme de los tribunales de justicia, o a través de una resolución sancionatoria firme de la Superintendencia.
- b) Incumplimiento de la legislación y regulación laboral, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.
- c) Vulneración de una o más garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme de los tribunales de justicia.

La pérdida de vigencia será establecida por el Ministerio mediante resolución fundada, y aplicará exclusivamente respecto de la autorización de generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, sin tener efectos sobre los certificados de reducción de emisiones ya inscritos en el registro al que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

Párrafo 2°

De la verificación y certificación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta

Artículo 27.- Verificación de los excedentes. Los excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, por parte de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, se verificarán como reducción de emisiones por una entidad técnica

autorizada por la Superintendencia para los alcances específicos, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia, el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental y las instrucciones de carácter general y obligatorio dictadas por la Superintendencia.

La entidad técnica deberá generar un informe de verificación, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 28.- Otorgamiento del certificado. El titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, inscrita conforme lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento, podrá solicitar el otorgamiento de certificados de reducción de emisiones que acrediten la generación de excedentes, en base al respectivo informe de verificación.

Para dicho efecto, el titular deberá presentar la constancia a que se refiere el artículo 25 del presente reglamento y el informe de verificación validado, a través de la plataforma dispuesta para dicho efecto.

Una vez validado el informe de verificación, el Ministerio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para la emisión e inscripción del certificado de reducción de emisiones en los registros establecidos en los artículos 37 y 39 del presente reglamento.

Artículo 29. - De la inscripción de los certificados provenientes de excedentes. La inscripción del certificado, emitido conforme el artículo precedente, dará lugar a un código serial único que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación de la norma de emisión respecto de la cual se generarán los excedentes.
- b) Identificación del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, que genera los excedentes.
- c) La emisión reducida al que se refiere los excedentes.
- d) Cantidad de excedentes generados en toneladas de CO₂-equivalente o la unidad de medida que determine el Ministerio.
- e) Periodo de vigencia del certificado de excedente para su uso.
- f) Año de generación del excedente.
- g) Entidad técnica verificadora autorizada.

Artículo 30.- Uso de los certificados provenientes de excedentes. Los certificados obtenidos por los excedentes de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento solo podrán ser utilizados para dar cumplimiento a una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.

TÍTULO IV

COMPENSACIÓN DE EMISIONES

Artículo 31.- Solicitud de compensación de emisiones. Para el cumplimiento de normas de emisión de gases de efecto invernadero y, o forzantes climáticos de vida corta, podrán utilizarse certificados

que acrediten la reducción o absorción de emisiones, obtenidos mediante la implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones en territorio nacional, y, o certificados de reducción de emisiones que acrediten la generación de excedentes en el cumplimiento de normas de emisión.

El titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, regulados por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, podrá solicitar a la Superintendencia la compensación de las emisiones para acreditar el cumplimiento de la norma respectiva, a través de la plataforma del registro público establecido en el artículo 39 del presente reglamento.

La solicitud de compensación debe contener lo siguiente:

- a) Identificación de la norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta aplicable.
- b) Identificación del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, afecta la norma de emisión.
- c) Identificación y cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, en toneladas de CO₂-equivalente o la unidad de medida que determine el Ministerio, respecto de las que se solicita la compensación.
- d) La determinación de los certificados de reducción o absorción de emisiones cancelados que se requiere utilizar para compensar emisiones por contaminante a nombre del solicitante, en conformidad a lo dispuesto en el decreto que aprueba la norma de emisión, indicando, a lo menos, los códigos identificadores únicos correlativos de los certificados de reducción o absorción de emisiones contenidos en el registro del artículo 37 del reglamento.
- e) La cancelación de los certificados de reducción o absorción de emisiones desde el registro del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde, según corresponda.

El titular del certificado deberá informar previamente la cancelación de los respectivos certificados a nombre del titular de la fuente, establecimiento o agrupación de éstas, conforme lo establecido en el artículo 37, letra c), del presente reglamento.

Artículo 32.- Requisitos para la procedencia de la compensación. El cumplimiento de una norma de emisión, a través de certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, debe ser demostrado por cada una de las emisiones reguladas por la norma y verificado por la Superintendencia, en el porcentaje máximo establecido en la norma de emisión respectiva.

En el caso de certificados de forzantes climáticos de vida corta, las reducciones, absorciones o excedencias de emisiones deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Ser generadas en la zona declarada latente o saturada en que se encuentra el establecimiento, fuente emisora o agrupación

de éstas sujeta al cumplimiento de una norma de emisión, respecto de la compensación de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales.

- b) Ser generadas en la comuna, o comunas adyacentes, donde no se encuentra vigente una declaración de zona latente o saturada, en que se encuentra el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas sujeta al cumplimiento de una norma de emisión, respecto de la compensación de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales. Se entenderá como comuna adyacente aquellas comunas cuyos límites geográficos sean colindantes con aquellas en las que se generan las emisiones a compensar.

Artículo 33.- Periodo de compensación. Para la utilización de certificados de reducción o absorción de emisiones, a fin de acreditar el cumplimiento de una norma de emisión, no podrá existir una diferencia superior a 5 años entre el año de origen de la reducción o absorción de las emisiones, o de la generación del excedente, y el año en que se generan las emisiones objeto de la compensación.

Artículo 34.- Autorización de la compensación de emisiones. La Superintendencia recibirá la solicitud de compensación y analizará el cumplimiento de las exigencias del presente título.

En dicho análisis, la Superintendencia verificará, dentro un plazo de 15 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, que los certificados de reducción o absorción de emisiones se encuentran cancelados del registro del programa de certificación externo reconocido por el Ministerio y del registro del artículo 37 del presente reglamento, a nombre del titular del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, sujeta al cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, que solicita la respectiva compensación.

Una vez confirmada la cancelación de los certificados a nombre del titular del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, sujeta a la norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, se aplicarán las compensaciones autorizadas conforme a los artículos precedentes y serán incluidas en el cálculo de las emisiones sujetas a la norma.

Para incluir las compensaciones autorizadas y certificadas en el cálculo de las emisiones netas, la Superintendencia descontará del total anual de las emisiones generadas, aquellas reducciones de emisiones por contaminante que hayan sido utilizadas para compensar. Dicha información será remitida por la Superintendencia al Ministerio para su incorporación en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 35.- Proyectos o excedentes inadmisibles. Son inadmisibles para efectos de compensar aquellas reducciones o absorciones de emisiones, obtenidas de proyectos aprobados o excedentes que:

- a) Sean implementados o generados, respectivamente, fuera del

territorio nacional.

- b) Provenzan de actividades o establecimientos que cierren o deban cerrar por: término de su vida útil señalado en los permisos o resoluciones que autorizan su funcionamiento; una sanción administrativa; sentencia judicial firme o ejecutoriada; o un acto de autoridad que imponga dicha medida.
- c) Generen un aumento en otra emisión de algún otro contaminante regulado por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, salvo que se demuestre que para minimizar este impacto se ha utilizado la mejor tecnología disponible para controlar las emisiones generadas, de acuerdo con lo que determine el Ministerio, por medio de resolución de carácter general.
- d) Se encuentran afectas a doble contabilidad, en concordancia con el artículo 3 literal f) del reglamento.

TÍTULO V

SISTEMA DE REGISTRO PÚBLICO

Artículo 36.- Es deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre el sistema de compensación de emisiones de normas de emisión de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de información, a través del reporte de información y la administración de un sistema de registro público.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, toda información que revista el carácter de reservada o secreta de acuerdo con lo dispuesto en las leyes N° 20.285 y 19.628, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de acceso a información pública y tratamiento de datos.

Artículo 37.- Registro de proyectos y certificados de reducciones o absorciones de emisiones. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones y los certificados de reducción o absorción de emisiones se inscribirán en un registro administrado por el Ministerio, el que se mantendrá actualizado y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) **Respecto de los proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados:** nombre del proyecto, individualización del titular y de su representante legal, ubicación geográfica, emisiones objeto de la reducción o absorción, solicitudes admisibles, resolución de aprobación y de modificación de proyectos, entidad técnica autorizada y código identificador único del proyecto.
- b) **Respecto de los certificados de reducción o absorción de emisiones:** código identificador único, fecha de emisión, identificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones o del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en que se genera la excedencia en el cumplimiento de una norma de emisión de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta,

identificación del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones o del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, según corresponda, ubicación geográfica, entidad técnica autorizada, periodo crediticio, año de origen de la reducción o absorción de emisiones, o de la generación de la excedencia, informe de verificación y pronunciamientos asociados, y cancelación de certificados.

- c) Respecto a los traspasos, compras y valores de los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas:** el titular del certificado deberá informar al Ministerio, sobre los actos y contratos relativos a la cesión y cancelación del certificado de reducción o absorción de emisiones, indicando la persona natural o jurídica a quien se realice la cesión y cancelación, la cantidad de certificados objeto de la misma, los códigos seriales de los certificados, y el valor unitario de la transacción. El titular del certificado contará con un plazo de 15 días hábiles, contados desde el perfeccionamiento del acto o contrato relativo a la cesión o cancelación de certificados, para remitir al Ministerio la información indicada a través del registro.

Asimismo, este registro contendrá las metodologías validadas y los programas de certificación externos reconocidos por el Ministerio de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

El Ministerio velará por la debida coordinación e interoperabilidad de este registro con aquel establecido en el Título VII del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde, y otros registros administrados por el Ministerio y por programas de certificación externos.

Artículo 38. - Registro de entidades técnicas. Las entidades técnicas señaladas en el presente reglamento serán autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el registro que administrará, conforme a lo establecido en el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental.

Artículo 39.- Registro de establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas. Los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, que se encuentren sujetas al cumplimiento de una norma de emisión, se deberán inscribir en el registro respectivo administrado por la Superintendencia. Asimismo, este registro contendrá la información sobre el reporte de emisiones y compensaciones, así como la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta y la resolución que la aprueba o rechaza, el informe de verificación correspondiente, y pronunciamientos asociados.

TÍTULO FINAL

VIGENCIA

Artículo 40.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las resoluciones a que hacen referencia este reglamento deberán ser dictadas en el plazo de 18 meses contados desde su publicación.

Artículo segundo transitorio. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones, ejecutados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, podrán solicitar su aprobación, verificación y certificación, conforme al presente reglamento. Podrán ser presentadas para compensar emisiones, las reducciones o absorciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, si cumplen con los requisitos y criterios de este reglamento.

Artículo tercero transitorio. En el evento de que no existan entidades técnicas autorizadas para un alcance específico, la Superintendencia considerará válidos los certificados emitidos en forma previa o posterior a la entrada en vigencia del presente decreto, que cumplan con los requisitos y criterios establecidos en el presente reglamento.

Para lo anterior, será necesario que las entidades verificadoras den cumplimiento a las instrucciones de carácter general que dicte al efecto la Superintendencia, y cuenten con el reconocimiento del Ministerio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente